



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5957-2006-PA
LIMA
JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2008

VISTO

El recurso de reposición (escrito N.º 13) interpuesto por Juan de Dios Valle Molina contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2007, y los escritos números 14, 15 y 16; y,

ATENDIENDO A

1. Que, antes de ingresar a evaluar las solicitudes de vistos este Tribunal Constitucional (TC) debe pronunciarse respecto de la participación de los nuevos magistrados –Beaumont Callirgos y Eto Cruz para resolver las solicitudes de autos que han ingresado con posterioridad al cese de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, quienes suscribieron la resolución cuya reposición se solicita.
2. Que al respecto es de aplicación el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), que establece que en ningún caso el TC puede dejar de resolver; precisamente el órgano que no puede dejar de resolver está compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso (artículo 201 de la Constitución Política del Perú) los que asumen el cargo al momento de su juramentación (artículo 19 de la LOTIC); en este sentido, la resolución de la presente solicitud por parte de aquellos que ya no son miembros del Tribunal Constitucional infringiría la Constitución y tal hecho podría ser pasible de sanción penal, y por otro lado la no resolución por parte de los actuales magistrados significaría una vulneración de la LOTIC y con ello de una de las normas que constituyen el Bloque de Constitucionalidad.
3. Que el artículo 5 de la LOTIC establece que para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes; estando actualmente compuesta la Primera Sala del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional por los Magistrados Landa Arroyo (presidente), Beaumont Callirgos y Eto Cruz.

4. Que, consecuentemente, en aplicación de la Constitución Política del Perú y de la LOTC, la Primera Sala del Tribunal Constitucional con la actual composición no puede dejar de avocarse al conocimiento del pedido formulado por el recurrente.
5. Que, bajo esta perspectiva, se entiende que es el Tribunal Constitucional, como órgano (Pleno y Salas), el que se manifiesta a través de sus resoluciones (sentencias y autos) por lo que para resolver los recursos o solicitudes que se interpongan respecto de ellas y que ameriten un pronunciamiento, el Colegiado (Pleno o Salas) con la conformación vigente a la fecha de interpuesto el recurso o solicitud, es el competente para ello.
6. Que el tercer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
7. Que el recurrente cuestiona la resolución adoptada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional que estuvo integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pues considera que el hecho de que no firmen la resolución los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen la afecta con una invalidez insubsanable.
8. Al respecto se aprecia de la resolución impugnada que los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen emitieron su voto por declarar improcedente la demanda interpuesta el mismo que forma parte de la resolución dado que atendiendo a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional la norma supletoria de aplicación al caso fue la establecida en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que no es necesaria la firma de la resolución por los vocales cesantes. Asimismo se aprecia que la resolución de autos cuenta con tres votos conformes según lo dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
9. Que la resolución de autos en aplicación de la causal prevista en el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional y apoyándose en jurisprudencia establecida por el Colegiado declara improcedente la demanda interpuesta y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que actúe conforme lo establecido en sus propios fundamentos y sea admitido el proceso como proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el particular, el recurrente alega una serie de objeciones contra tal decisión, con el propósito de que se evalúe nuevamente su pretensión alegando que la resolución impugnada vulnera su derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley y sus derechos al debido proceso además de no haberse evaluado su alegada vulneración al derecho a la igualdad ante la ley.
11. Al respecto el Tribunal Constitucional recuerda que al resolver el caso no ha ingresado al fondo de la controversia aplicando las normas previstas en el Código Procesal Constitucional sin que se aprecie error *in procedendo* o *in iudicando*, que deba ser corregido.
12. Que este Colegiado no puede dejar de advertir que en los escritos N.º 13, 14, 15 y 16 se han usado expresiones descomedidas y agraviantes sin guardar el debido respeto al juez. Así, por ejemplo, en su escrito N.º 13, consigna frases como “el Tribunal Constitucional (...) sustentó su resolución en base a un argumento ambiguo y fraudulento”, “en la Resolución se aprecia que el Tribunal Constitucional, en flagrante parcialización con la demandada, y prevaricando”; en su escrito N.º 14 consigna frases como el Tribunal Constitucional, en flagrante prevaricato”; en su escrito N.º 15 “la resolución “ha sido proyectada dolosa y fraudulentamente”, “en conclusión la Resolución final expedida por el Tribunal Constitucional, es dolosa y fraudulenta”: en su escrito N.º 16 “incurrieron en dolo y fraude”.
13. Que los artículos IV del Título Preliminar y 112 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establecen que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; guardar el debido respeto al Juez y a las partes, y a los auxiliares jurisdiccionales, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
14. Que este Tribunal estima que tales frases son innecesarias; y, por el contrario, ofensivas y vejatorias, no resultando acordes con una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad jurisdiccional, situación que justifica la imposición de la sanción de multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP) vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago, la cual deberá ser abonada por el recurrente y diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP), vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago, para cada uno de los abogados que firman los escritos de vistos, a decir, Roberto Torre Tenorio, Guido Joseph Montes Morales, Oscar Soria Lumayllala, de conformidad con el artículo 49º del Reglamento Normativo del



Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC, publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de octubre de 2004, que establece que el Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los deberes de las partes, abogados y apoderados en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reposición interpuesto presentado por el recurrente.
2. Imponer al recurrente Juan de Dios Valle Molina, la multa de diez (10) URP y a cada uno de los abogados Roberto Torre Tenorio, Guido Joseph Montes Morales, Oscar Soria Lumayllala, la multa de diez (10) URP de acuerdo con el considerando 14 de la presente resolución.
3. Ordenar la remisión de copias de la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y al Colegio de Abogados de Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)